



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: BERTHA GRACIELA MONTENEGRO SANDOVAL
DEMANDADO: BENJAMÍN VELASQUEZ VASQUEZ
RADICACIÓN: 1995-430

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor BENJAMÍN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

El señor BENJAMÍN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ dentro del proceso de la referencia “en ejercicio del derecho de petición”, solicita:

1. Certificación del número y estado del proceso en el cual es demandado y por el que le están realizando descuentos de su mesada, asimismo, certificación de folios del expediente.
2. Certificación si los beneficiarios de los descuentos que realiza CASUR a órdenes del despacho están retirando esos dineros y quien fue la última persona en cobrarlos y la fecha del ultimo retiro.
3. Certificación del valor de los dineros existentes actualmente.
4. Certificación de los datos personales de la señora BERTHA GRACIELA MONTENEGRO SANDOVAL o de alguno de sus hijos.
5. Se indique cuál es el procedimiento para levantar la orden de descuentos en su contra, teniendo en cuenta que los alimentados son mayores de edad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, respecto al derecho de petición, que está instituido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y expresa que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitarle que haga o deje de

hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto.

Ahora, en cuanto a la solicitud que de indicar el procedimiento para levantar la orden de descuentos en su contra, teniendo en cuenta que los alimentados son mayores de edad. Sobre este punto, menester es precisar que los alimentos se deben para toda la vida del alimentario, salvo que se demuestre que no están incapacitados para trabajar (art. 422 C.C.), sin embargo, en este caso los alimentarios por ser mayores de edad, pueden exonerarlo o también la demandante por ser la titular del derecho y de no ser así, deberá promover demanda de exoneración de cuota alimentaria con los anexos respectivos, haciendo las solicitudes necesarias, desde luego con la convocatoria de JANNER EMILIO, JEAN CARLOS, DEISY CECILIA VELÁSQUEZ MONTENEGRO y BERTHA GRACIELA MONTENEGRO SANDOVAL, para que ejerzan su derecho de defensa, previo agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por otro lado, en cuanto a las certificaciones solicitadas, se traslada la petición a secretaría del Juzgado, toda vez que no requiere auto al tenor del artículo 114 C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el derecho de petición presentado por el señor BENJAMÍN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO: Trasladar la petición de certificaciones a secretaría del Juzgado, toda vez que no requiere auto al tenor del artículo 114 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f033ea225cc109472b3d87e6399b724495ae2682d15a2dc8da193b2ee4dda1

Documento generado en 03/11/2020 09:00:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>